



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00463-00.

Para comenzar, es pertinente señalar que el postulante expresa que los proveídos adiados a 2 de septiembre hogaño (no *5 de septiembre*, como equivocadamente lo expone aquel sujeto ritual), y a 22 de septiembre consecutivo, en lo absoluto fueron remitidos a su canal digital, en aras de surtir su noticiamiento. Esto, resaltando que tales resoluciones aparecen como de talante privado en el competente aplicativo.

Sin embargo, **desde ahora se avista que la posición así esgrimida por el implorante carece de asidero**, en tanto que, las mencionadas decisiones, contrario a lo que alega de manera veloz aquel ciudadano, fueron publicitadas mediante su inserción en los competente estados electrónicos, sin que aparezcan restringidas en torno a su visualización, máxime porque no contienen aspectos que de ningún modo pudieran ser divulgados por ese conducto.

Por otro lado, es de anotar que los especificados estados de naturaleza virtual emergen como la herramienta implementada para la época que nos alcanza, en aras de notificar las determinaciones emitidas por los despachos judiciales, en orden a las directrices que gobiernan la virtualidad (art. 9º de la Ley 2213 de 13 de junio de la anualidad que avanza).

De ese modo, era tarea del respectivo contendor, bajo los parámetros de atención y esmero, revisar el mencionado conducto de enteramiento (y no simplemente el esgrimido sistema Justicia XXI, que en lo absoluto ha sido diseñado como un instrumento de comunicación), con miras a constatar las providencias dictadas por el Administrador de Justicia en torno al caso planteado, sin que, en el aducido escenario, tuvieran que evacuarse comunicaciones adicionales y menos mediante el correo digital suministrado por el enunciado interesado, como quiera que, a tenor de lo sostenido sobre el particular por la jurisprudencia patria<sup>1</sup>, es suficiente con que, conforme a la preceptiva antes citada, se divulgue e inserte *vía internet* los pertinentes autos, como efectivamente ocurrió en la presente ocasión.

Así, el noticiamiento se entiende perfeccionado con ese acto, descartándose el envío por medios alternos, lo que, en últimas, transmutaría el precitado

---

<sup>1</sup>. CSJ Civil., pronunciamiento STC9.383 de 30/10/2020.



estado en otra forma de notificación, que, por demás, jamás fue prevista para informar sobre del tipo de resoluciones que nos ocupan.

Seguidamente, se otea que el citado incoante ha allegado algunos soportes relacionados con la notificación personal, desplegada en la dirección física de los demandados.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) en el oficio remitido se sostuvo que los implorados tenían que comparecer, a través del canal digital de la Agencia Jurisdiccional o al sitio material en el que se halla localizada, a fin de enterarse del asunto, a pesar de que, por un lado, es tarea del extremo postulante proporcionar de una vez las piezas rituales de rigor, en aras de que los suplicados queden plenamente enterados de los alcances y contenido de la acción y emprendan su defensa, a partir del día siguiente al recibimiento de esos soportes, ya que no tendrá que concurrir en las 5 datas siguientes, al contar con los elementos necesarios para desplegar aquella actividad, la que debe materializarse **exclusivamente** a través del correo electrónico del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, como única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los paginarios; y, por otro, que la atención presencial de los usuarios de la justicia, en atención a la ya señalada virtualidad, se halla restringida a quienes carezcan de acceso a las tecnologías de la comunicación y la información; aspecto que en lo absoluto se halla acreditado en el plenario, en torno a los accionados, lo que imposibilita que estos deban comparecer indefectiblemente a la sede física de la Célula Judicial, como incorrectamente se indicó; b) nunca se acreditó que se hubieran enviado los conducentes documentos; y, c) de ninguna manera se aportaron la certificación y el cotejo provenientes de la correspondiente empresa de servicios postal.

En fin, **han de rectificarse las anotadas falencias, llevándose a cabo nuevamente el enteramiento personal pendiente**. Ello, en el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito erigido por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo período y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas tocantes a cualquier acto dirigido a cumplir la carga impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.
---

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79497ee919ed62c33932e72f83d8c62bec1e1f941b48ee51b3bc17cf89a72243**

Documento generado en 14/11/2022 12:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**